

NEUQUEN, 4 de diciembre del 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**YPF S.A. C/ CHANG ALICIA Y OTROS S/CONSIGNACION**", (JRSCI1 EXP 4857/2013), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Medori** dijo:

I.-Las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10.02.2022 (fs. 318/325); peticionan se modifique en la medida de los agravios, con costas.-

A su vez, por presentación del día 18.02.2022 (fs. 337) el perito contador interpone recurso arancelario contra los honorarios regulados por considerarlos bajos.-

A.-Agravio de las actoras Alicia Chang y Chien Mei Sung (Presentación del 08.06.2022 - fs. 349/350): Cuestionan que se haya condenado a YPF S.A sólo por la servidumbre correspondiente al período transcurrido entre febrero/2014 y marzo/2019, omitiéndose computar los meses de febrero/2012 a enero/2014 y los posteriores a marzo/2019 hasta la fecha del dictado de la sentencia; que el perito contador, en el Expte. 4857/2013, la determinó a partir de febrero/2012 y la perita ingeniera, en el Expte.11545/2017, refirió que el pozo existente fue perforado en 2012; que la demanda por cobro de pesos fue deducida por los períodos no prescriptos y que, en atención a los actos interruptivos y suspensivos cumplidos, el plazo de cinco años, que entienden aplicable, no se ha cumplido.-

B.-Agravios de YPF S.A. (presentación del 22.06.2022 - fs. 352/365): Luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, cuestiona inicialmente el importe de la indemnización fijada, señalando que en el inmueble sólo



existe el pozo BdT.x-3; que es errado computar 1,25 unidades de superficie para el cálculo del resarcimiento porque tratándose de un campo de secano, cada unidad representa 25 km² (art. 14 dec. 861/96) y que el pozo existente tiene una superficie de sólo 80 x 80 metros (0,64 has o 0,0064 km²); que no corresponde que se indemnice por área total del inmueble afectada a su concesión (3.123 has) sino por la efectivamente utilizada; que así lo manifestó al cuestionar la pericia de la ingeniera García, cuyas conclusiones adopta el sentenciante, mas sin considerar su impugnación; que al contestar la demanda por consignación las actoras computaron sólo 1.500 has, resultando de ello incongruente la sentencia al resolver *ultra petita*; y que, en el mejor de los casos, corresponde considerar media unidad de superficie (1250 has).-

Se queja porque se calcula la indemnización en función del camino existente, y que tratándose de la vía de acceso al pozo BdT.x-3 se encuentra comprendido en las sumas abonadas por dicha instalación conforme los art. 21 y 26 Decreto 861/96, tal como lo manifestó al impugnar la pericia de la ingeniera García; que no se trata de un camino troncal porque no vincula yacimientos ni tiene el ancho requerido, según los arts. 29 y 30 del mismo decreto, tal como surge de la pericia producida, y que la normativa no prevé indemnizarlo como un camino secundario; que el monto de la reparación fijada consagra un enriquecimiento sin causa apartándose de la función resarcitoria prevista por el art. 100 de la ley 17.319, el Decreto Reglamentario 861/96 y la Ley Provincial 2183.-

Cuestiona que se haya rechazado la demanda por consignación toda vez que siguiendo lo sostenido por el perito contador se interpretó en forma incorrecta el Decreto 861/96, mientras que la información resultante del dictamen en agrimensura constata la existencia de una única instalación perteneciente a YPF -el pozo BdT.x-3 y su camino de acceso-; que

no corresponde considerar al pozo como una instalación especial (art. 22 Decreto 861/1996) ni el resarcimiento por el camino; critica que no se haya tomado como un pago a cuenta la suma consignada; pide se revoque y se admita la acción por consignación con costas; subsidiariamente, que la suma de \$513.362,76 depositada se tome como un pago a cuenta.-

Se queja por la imposición de las costas en el proceso de cobro de pesos, entendiendo que corresponde sean cargadas en el orden causado o distribuirlas en un 50% para cada parte por haber sido íntegramente rechazado el rubro extracción de áridos, conforme el art. 71 CPCyC; finalmente, hace reserva de caso federal.

C.-Sustanciados los recursos (08.06.2022 - fs. 351 y 22.06.2022 - fs. 366), las partes los contestan, solicitando su rechazo, con costas.

1.-Contestación de YPF S.A. (Presentación del 27.06.2022 - fs. 367/369): Sostiene que no procedente indemnizar períodos anteriores a febrero/2014 por encontrarse prescriptos; que no se probó la efectiva recepción de la carta documento que las actoras enviaron el 11.09.2017 y que, además, la misiva contiene un requerimiento ambiguo y genérico, que carece de virtualidad suspensiva de la prescripción; que resulta aplicable a este instituto el plazo de dos años previsto en el art. 4037 del Código Civil para los períodos anteriores a agosto de 2015 por tratarse de una acción resarcitoria extracontractual y en atención a la doctrina sentada en el precedente "Lagos" de la CSJN; que al iniciar la demanda, el 26.12.2017, se encontraban prescriptos los periodos anteriores al día 25.12.2015 o, en el mejor de los casos, por aplicación del plazo de 3 años previsto en el art. 2561 del CCyC, la fecha se retrotraería al 25.12.2014; hace reserva de caso federal.

2.-Contestación Alicia Chang y Chien Mei Sung (Presentación del 08.07.2022 - fs. 373/375): Sostienen que la

contraparte ignora que, siendo superficiarias, se encuentran impedidas de utilizar toda la fracción del inmueble sujeta a concesión, concretamente la de desarrollar cualquier tipo de proyecto productivo en toda el área.

En cuanto a la crítica por la condena a indemnizar la existencia del camino de acceso al pozo, señalan que YPF S.A. omite atender que fue construido para cumplir con el objetivo de su contrato de concesión y que aquel restringe sus derechos; que es inexacto sostener que, por usarlo para el acceso al pozo, se encuentre comprendido en el resarcimiento abonado por dicha instalación, resultando fundamental para la demandada, sumado a que el perito contador lo calificó como un camino primario.

En cuanto a la queja por el rechazo de la demanda por consignación expresan que la suma consignada no fue dada en pago, y que resulta correcta la resolución judicial que ni siquiera la considera como un pago a cuenta de capital.

Por último, respecto a la imposición de costas, sostienen que se ajusta a derecho, toda vez que habiendo sido vencida la quejosa en forma íntegra, conforme el art. 68 del CPCyC.

II.-La sentencia de grado rechazó la demanda de consignación interpuesta por YPF S.A. contra las Sras. Alicia Chang y Chien Mei Sung y los Sres. Arzobindo Lago Fernández y Hugo Néstor Lago en el marco de los autos caratulados "YPF S.A. C/ CHANG ALICIA Y OTROS S/CONSIGNACION" (Expediente n° 4857/2013) y admitió la que dedujeran Alicia Chang y Chien Mei Sung en el expediente acumulado "CHANG ALICIA Y OTRO C/ YPF SA Y OTRO S/COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expediente n° 11545/2017) condenando a la empresa a abonar la suma de \$1.958.452,62 más intereses y costas.

Inicialmente advierte haber consultado en el sistema dextra la existencia de las causa "CHANG ALICIA Y OTRO



C/ LAGOS HUGO NESTOR Y OTROS S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA" (Expediente n°4279/13), y "LAGOS FERNANDEZ ARSOBINDO C/ CHANG ALICIA Y CHIEN MEI SUNG S/PRESCRIPCION" (Expediente n° 5209/2013) en los que se dictó sentencia rechazando la demanda de usucapión interpuesta por Arsobindo Lagos en contra de Alicia Chang y Chien Mei Sung, y admitida la acción reivindicatoria que dedujeran reconociendo a las últimas su derecho de dominio, con condena a desocupar el inmueble identificado como Fracción "D" mitad sud del lote 13, NC 03-RR-008-5932; de ello, entiende que ha devenido abstracta la cuestión consistente en dilucidar la titularidad del crédito por la servidumbre hidrocarburífera.

Sentado lo anterior, rechaza la procedencia de la demanda por consignación promovida por YPF S.A. por no cumplir con los recaudos previstos por el art. 758 del Código Civil, al comprobar que conforme el dictamen pericial producido en el marco del Expte. 4857/2013 los montos resultan insuficientes; impone las costas a la vencida (art. 68 CPCC) y regula los honorarios de los peritos en 5 ius para cada uno.

Al tratar la acción por cobro de pesos promovida por Alicia Chang y Chien Mei Sung, en su calidad de titulares dominiales del inmueble NC 03-RR-008-5932, tuvo por controvertido que la concesionaria demandada debía abonar a las superficiarias un canon por la servidumbre hidrocarburífera por los períodos no prescriptos, señalando que el resarcimiento derivado de la explotación petrolera no está condicionado a la existencia de un perjuicio cierto, sino que la ley lo presume por el uso y ocupación.-

Respecto al informe pericial de ingeniería en petróleo producido en el Expte. 11545/2017 (fs. 168/171), señala que si bien fue impugnado por YPF S.A., aquel y la respuesta a las impugnaciones (fs.183/195) fueron realizados con total claridad y solvencia; luego, al no encontrar razones fundadas para apartarse de sus conclusiones, adopta el cálculo realizado

respecto al capital reclamado para los períodos de febrero/2014 a marzo/2019, y sus intereses, calculados al 08.04.2019, condenando a la demandada a pagar la suma de \$1.958.452,62, y que el eventual cálculo de intereses será desde que cada mensualidad fuera exigible, conforme lo dispuesto por el art. 38 del Decreto 861/96; finalmente le impone las costas a la accionada vencida, conforme el art. 68 CPCyC).

A.-Advirtiendo inicialmente que las demandas por consignación y cobro de pesos acumuladas comparten su objeto - exceptuando el reclamo por extracción de minerales cuyo rechazo llega firme- por razones de orden metodológico procede abordar de manera conjunta los comunes cuestionamientos relacionados a los alcances de la servidumbre hidrocarburífera que afecta al inmueble de las actoras de la que se derivan los rubros indemnizables y su cuantificación

1.-En el caso (art. 1° CCyC) resulta fuera de controversia que las partes han sido contestes al solicitar la aplicación de la ley 17.319 y su Decreto Reglamentario N° 861/96 para la determinación del importe de los rubros objeto de los procesos acumulados con motivo de la servidumbre hidrocarburífera que se extiende dentro del inmueble de las actoras.

Partiendo entonces de la adecuación del encuadre legal y que de las conductas de las partes resulta haber optado por la indemnización tarifada (conf. arts. 100 de la ley 17.319 y 1° Decreto 861/96), cabe dirigir la atención a la plataforma fáctica a subsumir, analizando los datos relevantes que fueron colectados en las dos causas desde que, en atención a la acumulación procesal, la prueba producida en cada una tiene eficacia en ambas.

Y a su respecto, el mayor aporte por su especialidad y especificidad proviene de los dictámenes realizados por la ingeniera García (fs. 168 - Expte. 11545/2017)

y el ingeniero Beckmann (fs. 208/209 - Expte. 4857/2013), quedando relevado que la concesión que origina la servidumbre hidrocarburífera se extiende sobre 31,23 km² del inmueble NC 03-RR-008-5932; estimándose que esa superficie equivale a 1,25 unidades de superficie, de conformidad con lo que dispone el art. 14 del decreto 861/96, en cuanto establece que cada unidad de superficie tiene un total de 25 km²; que desde 2.012 existe un único pozo inactivo, sin instalación asociada, y un camino de acceso a ese pozo de 720 metros de longitud y 5,48 metros de ancho.

2.-Sentado lo anterior, cabe decir que los permisos y concesiones otorgadas en el marco del Código de Minería y de la ley 17.319 constituyen servidumbres administrativas que implican, para el propietario, la privación de parte de su derecho de dominio al ver afectada su exclusividad en virtud de un acto administrativo que otorga al permisionario o concesionario los derechos acordados por el art. 66 de la ley 17.319; expresándose al respecto la CSJN en "Transportadora de Gas del Norte" que: *"... la constitución de una servidumbre administrativa importa para el propietario de la cosa la privación de parte de su derecho de propiedad y de su derecho de dominio al ver afectada su exclusividad..."* (fallos 344:3330).

Por su parte, el Decreto 861/96 -reglamentario de la ley 17.319- establece -para aquellos supuestos en que superficiario y concesionario/permisionario opte por su aplicación para tarifar el resarcimiento- los valores que deben pagarse haciendo referencia a dos rubros diferentes: la servidumbre y los daños. En sus considerandos, se alude a *"una adecuada retribución por la ocupación de su propiedad y los daños causados a las explotaciones que en ellas se desarrollen"*. En su articulado, dejando de lado la indemnización emergente de la extracción de áridos -que queda sujeta a lo que acuerden libremente las partes-, la norma tiene previsto un sistema



tarifario para retribuir y resarcir dos conceptos bien diferenciados, los "gastos de control y vigilancia" (art. 18) y el "lucro cesante y daños emergentes" (art. 20).

De los términos empleados por el decreto en cuestión surge que la indemnización por "gastos de control y vigilancia" se paga por cada permiso o concesión y, en atención a lo que se viene exponiendo, es razonable inferir que su finalidad es resarcir al dueño del inmueble por el parcial desmembramiento de su dominio. Por ello, desde que el alcance de tal limitación coincide con el área afectada por el permiso o concesión, entiendo que la indemnización debe abarcar toda la superficie comprometida, independientemente de la existencia de instalaciones en la misma; y a su respecto, que para comenzar a devengarse, la norma requiere únicamente el efectivo ingreso del concesionario/permisionario en el inicio de los trabajos.

En cambio, la indemnización del "lucro cesante y daños emergentes" se paga por los daños, que se presumen, han generado la ocupación y uso y en función de la cantidad de pozos y demás instalaciones existentes. Así surge de la literalidad del art. 20 al disponer que "*La ocupación...generará una indemnización mensual, en concepto de lucro cesante y daños emergentes inherentes a dichas actividades, que variará en función a la cantidad de pozos, que se perforen en cada UNIDAD DE SUPERFICIE...*".

En el mismo sentido, en el Anexo II, se hace referencia a "*INDEMICACIONES EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DAÑOS EMERGENTES INHERENTES A LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA POR LA OCUPACION Y USO DE LAS TIERRAS DE SECANO*".

En consecuencia, resulta con absoluta claridad que para el cálculo del resarcimiento por este rubro, sí corresponde analizar las obras e instalaciones existentes.



3.-Atendiendo, entonces, al marco fáctico y jurídico imperante en relación al rubro **gastos de control y vigilancia**, -cuyo importe fuera cuestionado por YPF S.A.- anticipo que procede la confirmación de la sentencia de grado en cuanto condena al pago de la suma proporcional al total de la propiedad afectada por la concesión, esto es, a 31,23km², que equivalen a 1,25 unidades de superficie (cfr. art. 14 Decreto 861/96) -de conformidad con lo dictaminado por la perito ingeniera García (fs. 168/170 - Expte. 11545/2017)-, cuyo capital fuera establecido por la experta en la suma de **\$976.426,19** para el período febrero/2014 a marzo/2019.

Precisamente, y ya asumiendo el argumento vertido por la accionada en su réplica, cuando cita que al contestar la demanda por consignación las superficiarias habían practicado la liquidación computando únicamente 1.500 has, resulta que tal limitación no surge de la pretensión que fuera objeto en el cobro de pesos, con lo que no se comprueba el yerro por incongruencia o haber fallado ultra petita que se le endilga al juez de grado.

Por ello, el agravio en este punto habrá de ser rechazado.

4.-En cuanto a la indemnización mensual por **lucro cesante y daños emergentes**, cuadra señalar que arriba sin ser cuestionada su procedencia por la existencia del pozo BdT.x-3 (cfr. art. 21) que determinara la ingeniera García en la suma de \$132.613,33, reduciéndose la queja de YPF S.A. a que fue fijada en función del camino de acceso a esa instalación; y a su respecto, vale citar que el Decreto 861/96 prevé que el resarcimiento que se paga por los pozos perforados en cada unidad de superficie comprende las instalaciones complementarias enunciadas en su art. 21, entre las cuales se encuentran, los: *"b) Caminos ubicados dentro de la misma UNIDAD DE SUPERFICIE que interconecten pozos entre sí y con las instalaciones mayores y/o*

menores", especificándose luego que cuando estos caminos se prolongan a otras unidades de superficie, no ocupadas por pozos, pagan por mes y según su longitud las sumas resultantes del Anexo II (art. 26), mientras que los caminos troncales entre yacimientos también pagan una indemnización por mes según su longitud (art. 29).-

En función de lo anterior, para que un camino resulte indemnizable de manera autónoma debe resultar que (a) se prolonga a otra unidad de superficie no ocupada por pozos (conf. art 26) o (b) que comunica con otros yacimientos (conf. art. 29).

Analizando la primer hipótesis (a) se impone considerar que para establecer la distribución de las unidades de superficie incluidas en el inmueble sujeto a concesión, el art. 14, segundo párrafo del decreto, establece que *"A los fines indemnizatorios los SUPERFICIARIOS y las PETROLERAS convendrán libremente la división de las propiedades en parcelas de aquella extensión"*, disponiendo en su art. 15, que: *"La división en UNIDADES DE SUPERFICIE se efectuará únicamente a los efectos del cálculo de los montos indemnizatorios que determina el presente Decreto pudiendo coincidir o no con la división real o apoderamiento de los predios."*

Resulta entonces, consecuencia de lo anterior, que si las partes nada han acordado al respecto, no hay forma de establecer si ese camino invade la fracción que excede de la unidad de superficie sobre la cual se encuentra asentado el pozo BdT.x-3.

Por otro lado, en atención a la segunda hipótesis señalada (b), cabe decir que tampoco surge de las constancias de autos que el camino en cuestión conecte con otros yacimientos.

Trasladando aquí que el art. 35 del Decreto N° 861/96 dispone que en aquellos supuestos no previstos deberá

tomarse en cuenta los valores que allí se establecen para los que más se asemejen, resulta que en virtud a la corta longitud - 720 metros- y ancho -5,8 metros- del constatado y las escasas probabilidades de que hubiera invadido otra unidad de superficie, procede la conclusión de que su resarcimiento se encuentra comprendido en la indemnización que resultara condenada YPF S.A. por aplicación del art. 21 en función del pozo BdT.x-3 al que se accede por esa vía.

Por lo expuesto, admitiéndose el agravio, se revocará parcialmente la sentencia en cuanto admite la indemnización autónoma por el camino de acceso al pozo BdT.x-3.

B.-A fin de dar tratamiento al agravio de las superficiarias que critican que se excluyera la reparación por los períodos anteriores a febrero 2.014 y los posteriores a marzo/2019 hasta la sentencia, se impone cotejar sus escritos postulatorios presentados al promover la acción por cobro de pesos.

1.-Allí se advierte que accionan por las sumas que resulten de la prueba con motivo de la servidumbre, instalaciones y/o locaciones hidrocarburífera y extracción de áridos del inmueble de su propiedad (NC 03-RR-008-5932), expresando que su reclamo incluye "*la totalidad de todos los períodos no prescriptos*", con invocación de la ley 17.319 y de las Leyes Provinciales 2453 y 2183 (fs. 8 vta.).

Luego, y pese a la falta de exactitud de la cosa demandada (conf. art. 330 inc. b) CPCyC), lo que se comprobó es que YPF SA. no dedujo excepción de defecto legal, limitándose a señalar la poca precisión en el objeto demandado; a su vez, esgrimió que todo período anterior al mes de enero de 2012 estaba prescripto, mas reconoció adeudar servidumbres hidrocarburífera desde entonces y hasta la fecha del inicio de la demanda.

Corresponde en consecuencia reconocer el derecho de las superficiarias a la percepción de la indemnización con motivo de la servidumbre hidrocarburífera, desde el mes de febrero/2012.

2.-En cuanto a los períodos posteriores al mes de marzo/2019, es preciso poner de manifiesto que, en la demanda no fue reclamado el cobro de las sumas que se devenguen en el futuro desde su promoción hasta el dictado de la sentencia, recordando que allí se expresó únicamente que el reclamo incluiría *"la totalidad de todos los períodos no prescriptos"*.

Que si bien conforme a las disposiciones del código de rito es posible ampliar la demanda para incluir rubros cuyo vencimiento opere con posteridad a su interposición y siempre que tengan por causa la misma obligación -conforme lo regula el art. 331 del CPCyC: *"Transformación y ampliación de la demanda. El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte."*- ello no ha acontecido en las presentes actuaciones.

Por ello, en atención a los términos de la demanda, considero que no corresponde tener por incluido en esta pretensión el reclamo por los rubros derivados de vencimientos futuros desde que ello no fue solicitado de manera expresa por las superficiarias ni tampoco lo plantearon en la forma que lo habilita la ley procesal.

Una interpretación en contrario implicaría vulnerar el derecho de defensa de la demandada que se vería privada de oponerse o esgrimir las defensas que hubiera considerado pudiera corresponder respecto de los períodos posteriores.

3.-Conforme lo desarrollado hasta aquí, se admitirá el agravio de las superficiarias reconociendo su derecho al cobro de la servidumbre administrativa desde febrero/2012 y hasta enero/2014, inclusive.

C.-Atendiendo a la forma desarrollada y concluida en los apartados precedentes, se abordará la cuantificación de las sumas a las que como crédito accedieron las actoras, de tal forma que respecto a los gastos de control y vigilancia, consideraré el importe proporcional a 1,25 unidades de superficie, mientras que por lucro cesante y daños emergentes, la indemnización será por el pozo individualizado como BdT.x3.

A su vez, en cuanto a los períodos a liquidar, corresponde computarlos desde febrero/2012 hasta marzo/2019, aclarando que la procedencia del período febrero/2014 a marzo/2019 surge del decisorio de primera instancia que no fue controvertido en este punto.

Todo ello según los parámetros vigentes para tierras de secano en Zona A -desde que así lo han solicitado las partes en su presentaciones- cuyos valores resultan de los Anexos del Decreto 861/96, actualizados según Resoluciones Conjuntas N° 32/2011 (Secretaría de Agricultura) y 115/2011 (Secretaría de Energía) -vigentes desde el 01.04.2011 hasta el 31.05.2013-; y 107/2014 (Secretaría de Agricultura) y 391/2014 (Secretaría de Energía) -vigentes desde el 01.06.2013 hasta el 31.10.2014-.

Y para el período febrero/2014 a marzo/2019 se seguirán los valores que resultan de la pericia de la ingeniera García -fs. 169/170, Expte. 11545/2017- calculados en función de las actualizaciones subsiguientes.

1.- Gastos de control y vigilancia (art. 18): Para su cuantificación, procede seguir los valores previstos por el Anexo I del Decreto 861/96, actualizados conforme el cálculo

realizado en la pericia contable (fs. 265/266 - Expte. 48574/2013).

En consecuencia, por el período transcurrido entre febrero/2012 y mayo/2013, corresponde establecer la indemnización en la suma de **\$54.425,12** (\$3.401,57x16) y, por el período de junio/2013 a enero/2014, en la suma de **\$49.390,72** (6.173,84x8).

Por último, para el período febrero/2014 a marzo/2019, se confirma el importe establecido en primera instancia en la suma de **\$976.426,19** (cfr. pericia de fs. 168/170 - Expte. 11545/2017). Ello hace un total de **\$1.080.242,03** por gastos de control y vigilancia (art. 18).

2.-Lucro cesante y daños emergentes (art. 21): Para su cuantificación he de considerar el valor que resulta del Anexo III que, actualizado, ascendió a la suma de \$782,62 por pozo hasta mayo/2013 (cfr. 94 - Expte. 4857/2013).-

Luego, por aplicación del incremento del 5,55% (cfr. Resoluciones Conjuntas N° 107/2014 y 391/2014, vigentes desde junio/2013) quedó establecido en la suma de \$826,05. Es así que, por el período febrero/2012 a mayo/2013, corresponde establecerlo en la suma de **\$12.521,92** (782,62x16) y, por el período junio/13 a enero/14, en la suma de **\$6.608,40** (826,05x8).

Por último, por el período febrero/2014 a marzo/19, desde que no ha sido cuestionado por las recurrentes, se dejará establecido en la suma de **\$132.613,33** resultante de la pericia de la ingeniera García (fs. 168/170 - Expte. 11545/2017) seguida por el Juez de grado.

Así, el rubro lucro cesante y daños emergentes hace un total de **\$151.743,65**.

3.-Por lo expuesto, el nuevo capital de condena queda establecido en la suma total de **\$1.231.985,68**.

D.-Sentado lo anterior, ingresando al tratamiento del agravio de YPF S.A. por el que cuestiona que se haya rechazado la demanda por consignación, es preciso cotejar si, como pretende, a la luz de lo que dispone el art. 758 CC y 905 y sttes. del CCyC, los montos dados en pago fueron suficientes para cancelar la deuda por capital e intereses, y dilucidar la existencia del yerro invocado.

En el caso resulta que la concesionaria dio en pago la suma total de \$399.524,54 en concepto de capital: al demandar, consignó por ese concepto, la suma de \$44.012,16 (fs. 94 vta.), luego en su primer ampliación de demanda, \$51.469,72 (fs. 138 vta.); y, en la segunda y última ampliación, \$304.042,82 (fs. 281 vta./282).

Es claro, entonces, que lo depositado es insuficiente para la cancelación íntegra del capital adeudado en función del importe de condena; y tal conclusión resulta ineludible desde que los parámetros que adoptara la demanda para el cálculo del resarcimiento por gastos de control y vigilancia quedaron desvirtuados en función de lo resuelto en apartados precedentes.

Por lo expuesto, al no comprobarse la posibilidad de tener por perfeccionado el pago, siquiera parcialmente, procede confirmar el rechazo de la demanda, por lo que las sumas depositadas quedan a disposición de la deudora.

A su vez, desde que la condenada debe responder por el monto total de condena con más sus accesorios, resulta improcedente pronunciarse en relación a la posibilidad de aplicarlo a otro destino, cuando ello no fue objeto de la litis.

Por ello, corresponde confirmar el rechazo de la demanda por consignación y el planteo respecto de la forma de disponer de fondos que son propiedad de una de las partes.

E.-En definitiva, y conforme todo lo expuesto, procede adecuar el monto de condena a **\$1.231.985,68**, importe que devengará intereses a una tasa activa desde el día en que se produjo la mora para el pago de cada período mensual, esto es, transcurridos los cinco (5) días hábiles siguientes al período indemnizado (art. 38 decreto 861/96) y hasta su efectivo pago.

F.-Ingresando al tratamiento del agravio relacionado con la imposición de las costas, resulta que la causa "CHANG ALICIA Y OTRO c/ YPF S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (EXP 11545/2017) prosperó la indemnización por los rubros gastos de control y vigilancia, el lucro cesante y daños emergentes, más no por la extracción de áridos.

Por ello, en atención a lo que dispone el art. 71 del CPCC, le asiste razón a la demandada cuestionando que se la condene al pago íntegro de los gastos causídicos en dicho proceso, procediendo su distribución en un 10% a cargo de Alicia Chang y Chien Mei Sung y el 90% a cargo de YPF SA.

G.-Abordando el recurso arancelario del perito contador, cuestionando por bajos los honorarios que le fueran regulados por su intervención en la causa por consignación (Expte. 4857/2013), cabe precisar que la base regulatoria en dicho proceso asciende a \$513.362,76 conformada por la totalidad de los importes que fueran depositados y dados en pago en tres presentaciones de la actora (demanda y dos ampliaciones).

Luego, resulta que por la aplicación del porcentaje del 4% sobre la mencionada suma -que en forma pacífica han adoptado las 3 Salas de esta Cámara para retribuir la labor de los auxiliares- se obtendría un importe inferior a los 5 ius regulados en instancia de grado ($16.332,92 \times 5 = 81.664,60$), por lo que procede confirmar la regulación.

IV.-Por las consideraciones antes expuestas, propiciaré al Acuerdo rechazar íntegramente el recurso de



apelación de YPF S.A. y confirmar el rechazo total de la demanda por consignación que tramitara en autos caratulados **"YPF S.A. C/CHANG ALICIA Y OTROS S/CONSIGNACIÓN"** (EXP 4857/2013), imponiendo las costas generadas ante este Tribunal a la actora en su condición de vencida (art. 68 CPCyC), así como regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de los que se determinen por su labor en la instancia de grado y en igual carácter (arts. 15 y 20, ley 1594). Asimismo acoger parcialmente los recursos planteados por las actoras y la demandada en la causa **"CHANG ALICIA Y OTRO c/ YPF S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (EXP 11545/2017), elevando el capital de condena a la suma de **\$1.231.985,68** más intereses conforme se estableciera en el punto II-E, distribuyendo las costas en ambas instancias en el 90% a cargo de la demandada, y el 10% a las accionantes (art. 71 CPCC), regulando los honorarios por lo actuado en la Alzada en un 30% de los que se determinen por su labor en la instancia de grado y en igual carácter (arts. 15 y 20, ley 1594).

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

I.- Rechazar íntegramente el recurso de apelación de YPF S.A. y confirmar el rechazo total de la demanda por consignación de fecha 10.02.2022 en trámite en los autos caratulados **"YPF S.A. C/CHANG ALICIA Y OTROS S/CONSIGNACIÓN"** (EXP 4857/2013).

II.- Imponer las costas generadas ante este Tribunal a la actora en su condición de vencida (art. 68 CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de los que se determinen por su labor



en la instancia de grado y en igual carácter (arts. 15 y 20, ley 1594).

IV.- Acoger parcialmente los recursos planteados por las actoras y la demandada en la causa **"CHANG ALICIA Y OTRO c/ YPF S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (EXP 11545/2017), elevando el capital de condena a la suma de **\$1.231.985,68** más intereses conforme se estableciera en el punto II-E, distribuyendo las costas en ambas instancias en el 90% a cargo de la demandada, y el 10% a las accionantes (art. 71 CPC), regulando los honorarios por lo actuado en la Alzada en un 30% de los que se determinen por su labor en la instancia de grado y en igual carácter (arts. 15 y 20, ley 1594).

V.- Regístrese, déjese nota actuarial en la causa acumulada **"CHANG ALICIA Y OTRO c/ YPF S.A. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (EXP 11545/2017), notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez

Dr. Marcelo Juan Medori Juez

Dra. Dania Fuentes Secretaria